



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8817-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ ESTANISLAO MIRANDA VILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2008

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 6 de noviembre de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 10 de marzo de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPCConst.) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda, ordenando a la ONP que otorgue al demandante, pensión por concepto de enfermedad profesional, conforme a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, según los fundamentos de la sentencia de autos, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en lo relativo a la aplicación de la Ley 26790 y los extremos que ordenan el pago, a favor de la demandante, de intereses legales y costos procesales.
4. Que tales pedidos deben ser rechazados, puesto que resulta manifiesto que no tienen como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8817-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ ESTANISLAO MIRANDA VILCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)